

**LEY 6.509  
CUPO FEMENINO**

La Cámara de Diputados de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

**Artículo 1°.-** Modificase el Art. 18° de la Ley N° 1793 (Ley Electoral) modificado por Ley N° 6286, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18°.- Con anticipación de veinte (20) días por lo menos a la fecha del acto electoral, los partidos inscriptos presentarán al Tribunal Electoral, para su oficialización, las listas en que figuren los candidatos proclamados.

Las listas de candidatos a cargos electivos deberán integrarse con mujeres en una proporción del cincuenta por ciento (50%). La ubicación de las mujeres en la lista deberá realizarse de modo que, cualquiera fuere el resultado electoral, accedan a los cargos manteniendo la proporción asignada. Sólo serán oficializadas las listas que cumplan con el requisito del cupo femenino establecido en la presente.-

Las boletas llevarán impresas la denominación del partido, pudiendo ostentar el monograma de la agrupación o retratos distintivos, con exclusión de leyendas partidarias.

En caso de denominaciones, monogramas y distintivos similares en las boletas, el Tribunal Electoral exigirá su identificación.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Sanción.- 5 de septiembre de 2000.

Promulgación.- 7 de septiembre de 2000.